

## RESOLUCIÓN N.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMAN UNAS DETERMINACIONES

#### LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE.

En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

1. Que mediante Auto 03149 del 20 de septiembre de 2021, la Corporación dio inicio al trámite ambiental de **APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS**, solicitado por el señor **JORGE EDUARDO MUÑOZ ARBELAEZ**, Identificado con cédula de ciudadanía 8.295.039, en beneficio del predio identificado con FMI **018-7476**, ubicado en la vereda Pavas del municipio de El Santuario - Antioquia.
2. Que funcionarios de la Corporación procedieron a evaluar la información presentada, efectuaron visita técnica el día 01 de octubre de 2021, generándose el Informe Técnico **06140** del 07 de octubre de 2021, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

(...)

#### 4. CONCLUSIONES:

- 4.1 **Los árboles objeto de la solicitud conforman una cerca viva localizada al interior del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 018-7476, ubicado en la vereda Cuchillas del municipio de El Santuario.**
- 4.2 **El párrafo 1º del Artículo 2.2.1.1.12.9 del Decreto 1532 de 2019, establece que el aprovechamiento de las cercas vivas no requiere permiso, salvo la expedición de salvoconductos de movilización, así:**

*“Parágrafo 1o. El aprovechamiento de las cercas vivas y barreras rompevientos, no requerirá de ningún permiso u autorización.”*

*“En caso de requerir la movilización de los productos derivados sólo será necesaria la obtención del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen”.*

**Los individuos que conforman el cerco vivo son:**

Familia	Nombre científico	Nombre común	Cantidad	Volumen total (m <sup>3</sup> )	Volumen comercial (m <sup>3</sup> )
Pinaceae	<i>Pinus patula</i> Schltld. & Cham.	Pino Pátula	5	32,88	21,37
<b>TOTAL</b>			<b>5</b>	<b>32,88</b>	<b>21,37</b>

- 4.3 **Los árboles corresponden a individuos adultos de especies exóticas que no hacen parte de coberturas de bosque natural, no se encuentran asociados a rondas hídricas, y no hacen parte de la lista roja de especies amenazadas.**
- 4.4 **El predio hace parte de las áreas de restauración y uso múltiple delimitadas por el Plan de Manejo y Ordenación de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017, por tanto, se deberá dar cumplimiento a las disposiciones de la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre del 2018**

*"Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro en la jurisdicción de CORNARE".*

**4.5 El presente concepto no autoriza ninguna actividad en el predio**, cualquier actividad que se pretenda desarrollar deberá estar acorde con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente y deberá contar con los respectivos permisos.

**4.6 La información entregada por el usuario es suficiente** para emitir el concepto ambiental del asunto en mención."

## CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el Artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;"*

El Artículo 1 del Decreto 1532 del 26 de agosto de 2019 *"Por medio del cual se modifica la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 y se sustituye la Sección 12 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en relación con las plantaciones forestales"*, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, define las cercas vivas como:

**"Cercas vivas.** Consiste en árboles o arbustos plantados ubicados en los linderos externos o internos de predios, como método de delimitación de los mismos. De formar parte de una plantación forestal industrial, un sistema agroforestal o silvopastoril o cultivos forestales con fines comerciales, su aprovechamiento y registro se efectuarán cumpliendo lo establecido en los artículos 2.2.1.1.12.2 y siguientes del presente Decreto."

En tal sentido, el párrafo 1º del Artículo 2.2.1.1.12.9 del Decreto 1532 de 2019, establece lo siguiente:

**"Párrafo 1o.** El aprovechamiento de las cercas vivas y barreras rompevientos, no requerirá de ningún permiso u autorización."

No obstante, el mismo párrafo indica que: *"En caso de requerir la movilización de los productos derivados sólo será necesaria la obtención del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen"*.

Que en el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014 expedido por el Archivo General de La Nación, que establece los criterios básicos para creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

*“ARTÍCULO 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

*a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*

*b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos”.*

Que de conformidad con lo evidenciado en el informe técnico antes citado, en concordancia con la normatividad vigente para el caso, se verifica que la solicitud presentada por el señor **JORGE EDUARDO MUÑOZ ARBELAEZ**, está enmarcada en las disposiciones contenidas en el Decreto No. 1532 del 26 de agosto de 2019, dado que se trata de una cerca viva y no requiere autorización alguna, La Corporación procede a realizar el archivo definitivo del expediente ambiental número **056970639036**.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta en el cargo para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. INFORMAR** al señor **JORGE EDUARDO MUÑOZ ARBELAEZ**, Identificado con cédula de ciudadanía 8.295.039, que por tratarse de una **CERCA VIVA**, y de conformidad con lo establecido en el Decreto 1532 de 2019, **no requiere permiso o autorización para el aprovechamiento del cerco vivo**, localizado al interior del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **018-7476**, ubicado en la vereda Cuchillas del municipio de El Santuario, el cual presenta las siguientes características:

Familia	Nombre científico	Nombre común	Cantidad	Volumen total (m <sup>3</sup> )	Volumen comercial (m <sup>3</sup> )
Pinaceae	<i>Pinus patula</i> Schlttdl. & Cham.	Pino Pátula	5	32,88	21,37
<b>TOTAL</b>			<b>5</b>	<b>32,88</b>	<b>21,37</b>

**ARTICULO SEGUNDO. Informar** al señor **JORGE EDUARDO MUÑOZ ARBELAEZ**, que en caso de requerir la **movilización de la madera producto del aprovechamiento del cerco vivo**, **se deberán solicitar los respectivos salvoconductos (SUNL)** ante Cornare, diligenciando el formato del **Anexo 2 de la Resolución 0213 del 9 de marzo de 2020**.

**ARTICULO TERCERO. Informar** al **JORGE EDUARDO MUÑOZ ARBELAEZ**, que:

- Deberá implementar en el predio donde se ejecutará la actividad de tala, una valla, pendón, pasacalle u otro elemento informativo en el cual se indique la presente resolución con la cual se conceptuó sobre el presente trámite.

- Las actividades de aprovechamiento y transporte de madera deberán ser realizados por personal idóneo (suspensión de electricidad, cierre de vías, personal certificado para trabajos en alturas, señales de prevención, elementos y equipos de seguridad).
- Los productos, subproductos y residuos del aprovechamiento como ramas, troncos, hojas, orillos, listones, aserrín, aceites y combustibles deben disponerse adecuadamente.
- No se deben realizar quemas de los residuos producto del aprovechamiento forestal.
- Se deberá desramar y repicar las ramas, orillos y material de desecho de los árboles aprovechados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.
- El área debe ser demarcada con cintas reflectivas indicando con esto el peligro para los transeúntes.
- Los desperdicios producto del aprovechamiento deben ser retirados del lugar y dispuestos de forma adecuada en un sitio autorizado para ello.
- Se debe tener cuidado con el aprovechamiento de los árboles con proximidad a la vía pública, líneas eléctricas y casas de habitación, que en su momento deberá contar con señalización antes de que el árbol sea intervenido y así eliminar riesgos de accidente.
- No se podrán aprovechar árboles en linderos con predios vecinos, para ello se deberá contar con la autorización por escrito del propietario.
- Cornare no se hace responsable de los daños materiales o sometimientos que cause el aprovechamiento forestal de los árboles.

**ARTICULO CUARTO. Informar** al señor Jorge Eduardo Muñoz Arbeláez, que si bien no se requiere autorización para el aprovechamiento de los individuos que componen la cerca viva, sí se exhorta a los interesados que cualquier intervención a realizar sea de común acuerdo entre las partes c

**ARTICULO QUINTO.** Ordenar a la oficina de Gestión Documental **ARCHIVAR** el expediente ambiental No. **056970639036**, contentivo de las diligencias surtidas de la solicitud de **APROVECHAMIENTO FORESTAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR** a la parte que mediante Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre 2017, la Corporación Aprobó El Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica del Río Negro y para el cual se estableció el régimen de usos al interior de su zonificación ambiental mediante la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre del 2018, en la cual se localiza la actividad para la cual se otorga el presente permiso, concesión, licencia ambiental o autorización.

**ARTÍCULO SEPTIMO: ADVERTIR** a la parte que las normas sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables previstas en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro, priman sobre las disposiciones generales dispuestas en otro ordenamiento administrativo, en las reglamentaciones de corrientes, o establecidas en los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones ambientales otorgadas antes de entrar en vigencia el respectivo plan de ordenación y manejo.

**Parágrafo:** El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro, constituye norma de superior jerarquía y determinante ambiental de los planes de ordenamiento territorial de las Entidades Territoriales que la conforman y tienen jurisdicción dentro de la misma, de conformidad con la Ley 388 de 1997 artículo 10 y el artículo 2.2.3.1.5.6 del decreto 1076 de 2015".

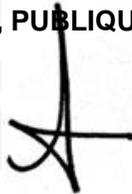
**ARTICULO OCTAVO. NOTIFICAR** el presente acto administrativo al señor **JORGE EDUARDO MUÑOZ ARBELAEZ**.

**Parágrafo.** De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

**ARTICULO NOVENO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso.

**ARTÍCULO DECIMO. PUBLICAR** el presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO**  
Directora Regional Valles de San Nicolás.

**Expediente: 056970639036**

*Asunto: Flora.*

*Proyectó: Abogado/ V. Peña P.*

*Técnico. Ing / M.A Echeverri*

*Fecha: 08/10/2021*